

Girón, 20 de mayo de 2021

Señores

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBY ALEJANDRA ALVAREZ BARRIENTOS
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ NIÑO

RUBY ALEJANDRA ALVAREZ BARRIENTOS, con domicilio en el municipio de Giron, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.098.627.768, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto ante ud, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela, contra el señor **MAURICIO GOMEZ NIÑO**, residente en la Carrera 22 No. 36 -05, urbanización el Poblado, localizada en el municipio de Girón, a fin de que se le ordene en un plazo prudencial perentorio, cesar las acciones que menoscaban mi derecho fundamental al buen nombre y la honra, la imagen, la intimidad y la libre locomoción, tomando como fundamento los siguientes hechos:

i. HECHOS:

1. Me titule como Economista de la Universidad de Pamplona en el año 2010, como Abogada del mismo claustro universitario en el año 2014 y como Magister en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana en el año 2019.
2. Mediante Resolución 000047 del 07 de enero de 2020 (Anexo 1), fui nombrada en el cargo denominado **JEFE DE OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA, CODIGO 006, GRADO 04**, de libre nombramiento y remoción, cargo para el cual mediante decreto municipal 222 de 2019, modificado por el Decreto No. 226 de 2019, se estableció el siguiente perfil:

Decreto Municipal 222 del 2019 (Anexo 2):

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
Constitución Política Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes. Régimen del empleado oficial. Desarrollo Organizacional, Procesos y Procedimientos, Administración Pública, Presupuesto, Contratación Estatal. Metodologías de investigación, diseño y ejecución de proyectos, planes y programas. Sistemas de Gestión de Calidad.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	NIVEL JERARQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano	Visión Estratégica Liderazgo efectivo Planeación Toma de decisiones

Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Gestión del desarrollo de las personas Pensamiento Sistémico Resolución de conflictos
VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título Profesional Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.	Seis (06) meses de experiencia profesional.

3. El día 14 de mayo de 2021, presenté renuncia al cargo denominado **JEFE DE JURISDICCIÓN COACTIVA** (Anexo 3), considerando para ello que, el Decreto 2400 de 1968, "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil", en su artículo 27, establece que, quien sirva en un empleo de voluntaria aceptación puede manifestar su dimisión voluntariamente.

La norma regla expresamente lo siguiente:

"(...) ARTICULO 27. **Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.**

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva."

Además, el Decreto 1950 de 1973, en su artículo 110, reiteró la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que, una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora, deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

 Los artículos 110 y 113 del Decreto 1950 de 1973, rezan lo siguiente:

"(...) ARTICULO 110. **Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.**

ARTICULO 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la

fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. (...)"

4. Mediante Resolución No. 1098 del 14 de mayo de 2021 (Anexo 4), la Secretaria de Gestión Humana, delegada para realizar nombramientos y aceptar renuncias a los empleados de la entidad, aceptó en forma debida la renuncia al cargo presentada en fecha 14 de mayo de 2021.
5. Que, mediante Decreto 194 del 26 de abril de 2021 (Anexo 5), el Gobernador de Santander, **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO**, convocó a proceso de elecciones atípicas en el municipio de Girón, tras la expedición del fallo de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual el Consejo de Estado, revocó el fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, declarando en su lugar la nulidad del acto de elección del **Dr. CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** y ordenado la cancelación de su credencial electoral.
6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió acto administrativo respectivo determinando el calendario electoral, para las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, a realizarse en el municipio de Girón, estableciendo entre otras situaciones, que la fecha limite de inscripción de candidatos para las jstutas electorale seria el dia 11 de mayo de 2021.
7. En el marco del proceso de elecciones atípicas, el señor **MAURICIO GOMEZ NIÑO**, ha iniciado una campaña de desprestigio en mi contra, realizando publicaciones y trasmitiendo material audiovisual en vivo, sin mi autorización a través de la plataforma o red social **FACEBOOK**, en cuyo perfil, el dia 18 de mayo de 2021, transmitió un video, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208505768879782&id=1774514944, ingresando a propiedad privada sin autorización, en el que soy victima de persecución y se me endilga la comision de los delitos tales como peculado por apropiación (Art 397 ley 599 del 2000), intervencion en politica (art 422 de la ley 599 de 2000), costreñimiento entre tanto, en el en vivo se grita:

- **"Que estan haciendo campaña politica con recursos de la Alcaldia"**
- **"Con recursos de la administracion funcionarios publicos hacen campaña"**,
- **" Porque no es posible que en Plena Pandemia se esten utilizando recursos de nosotros para hacer campaña politica ilegal a favor de la señora Yulia Esteven Rodriguez"**
- **"no vamos a seguir permitiendo que con los recursos de nosotros los impuestos de nosotros se hagan este tipo de payasadas"**

Los anteriores señalamientos son configurativos del delito denominado peculado por por apropiación, preceptuado en el artículo 397 de la ley 599 de 2000, cuyo tenor literal reza:

"Artículo 397. Peculado por apropiación. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas".

En el mismo en vivo y por ende en el video publicado en la red social, tambien el accionado comenta lo siguiente:

"Me comentan que Alejandra Ramirez (...) se encuentra acá, me escriben, me dicen, me comentan que haciendo campaña política a favor de Yulia, me dicen que ella es la Secretaria de Cobro Coactivo(...)", " y si ella es funcionaria de la Alcaldía y de cobro coactivo que hace esta señora que es funcionaria en pleno horario de la Alcaldía"

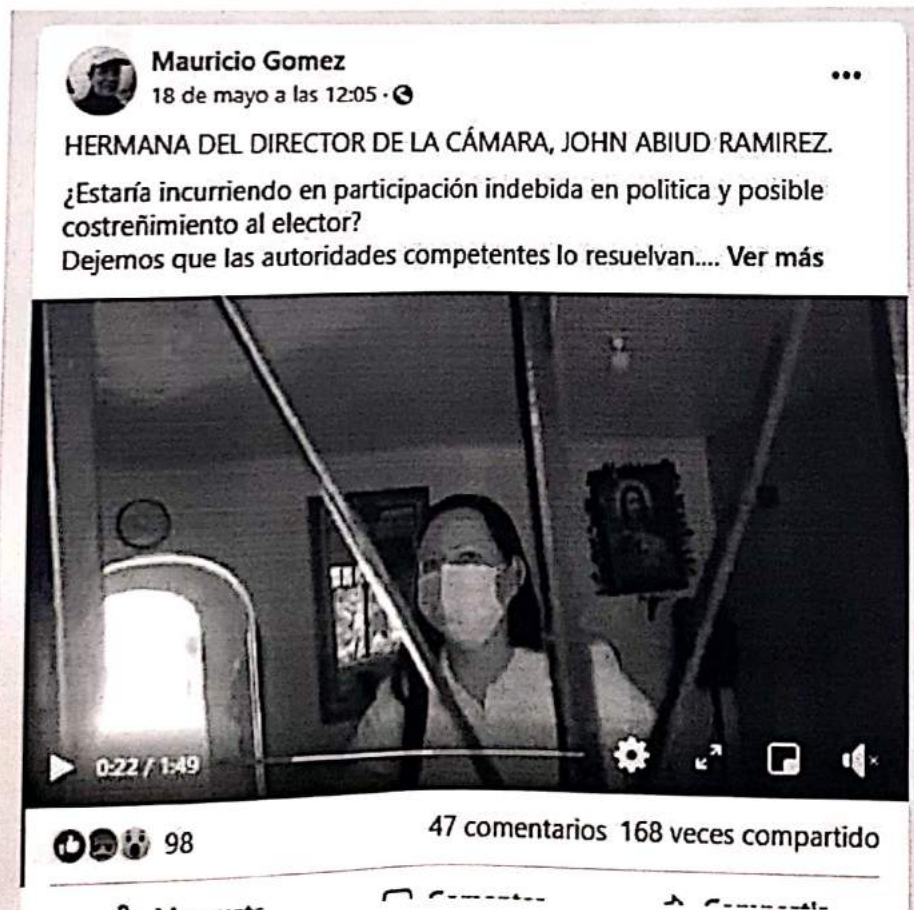
El delito que se configura según los anteriores señalamientos, es el de intervención en Política, regulado en el artículo 422 de la ley 599 de 2000, cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 422. Intervención en política. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular".

Por otro lado, en el muro del perfil del señor **MAURICIO GOMEZ NIÑO**, se lee lo siguiente:

"Estarían incurriendo en participación indebida en política y posible constreñimiento al elector",

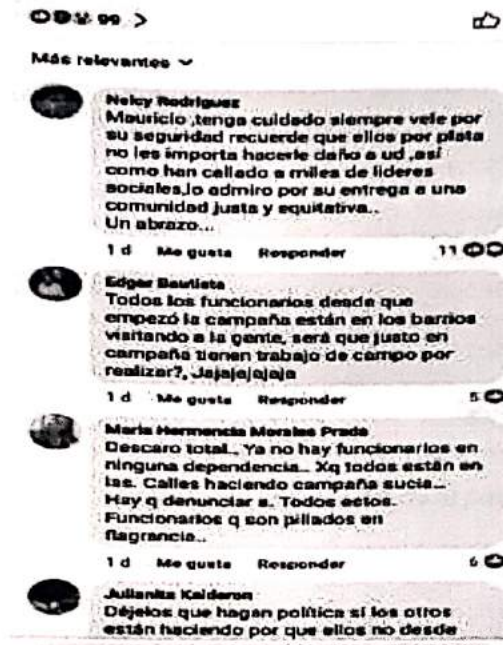


X

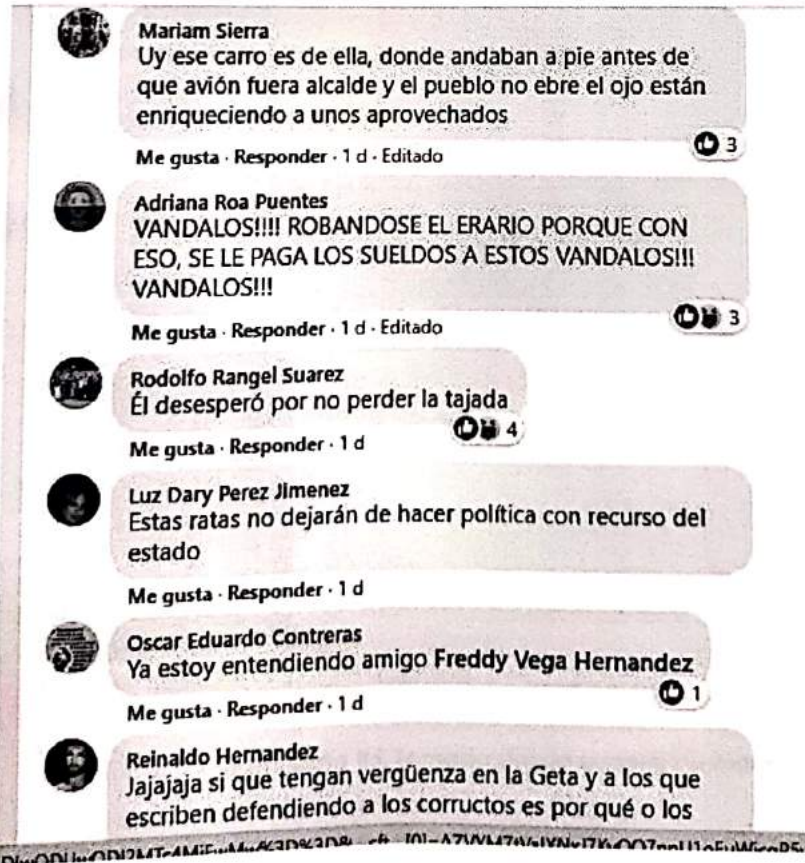
Esta manifestación es configurativa del delito de participación en política ya expuesto, y del delito de constreñimiento ilegal, regulado en el artículo 182 de la ley 599 de 2000, cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 182. Constreñimiento ilegal. El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años".

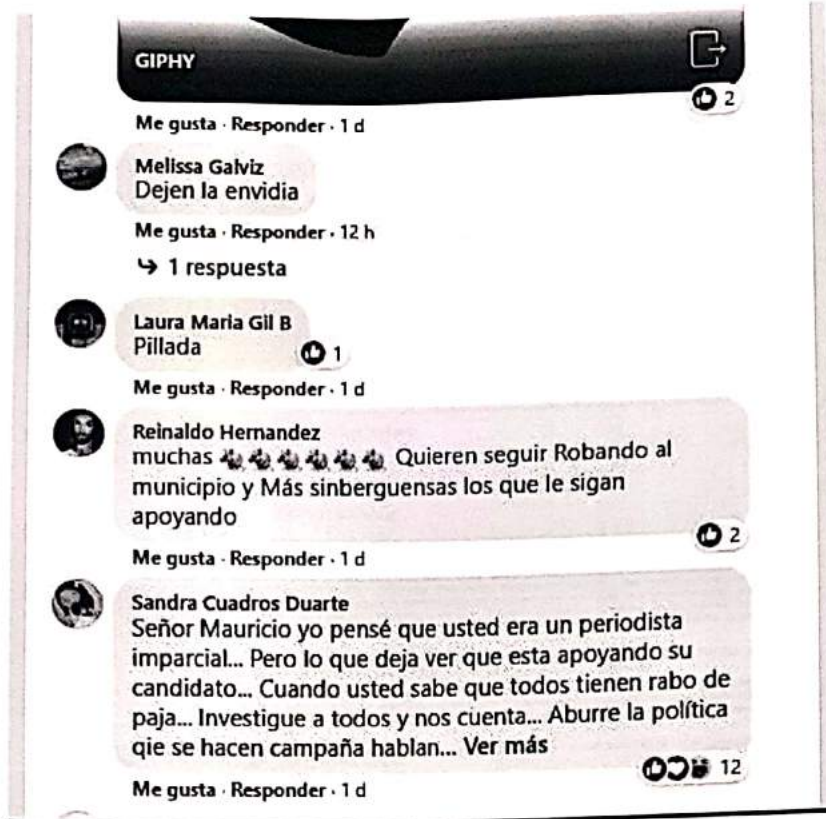
El video subido en la plataforma digital facebook, generó los siguientes comentarios:



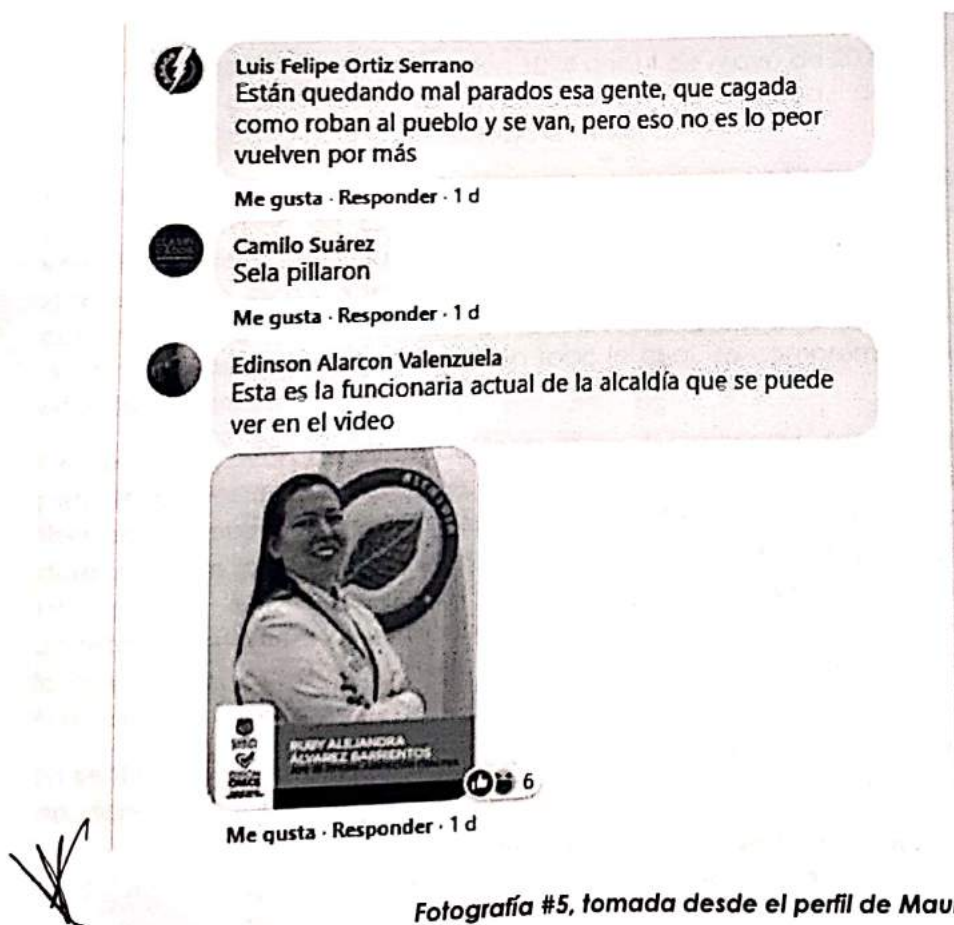
Fotografía #2, tomada desde el perfil de Mauricio Gómez.



Fotografía #3, tomada desde el perfil de Mauricio Gómez.



Fotografía #4, tomada desde el perfil de Mauricio Gómez.



Fotografía #5, tomada desde el perfil de Mauricio Gómez.

8. De todo lo señalado, se observa que, el señor **MAURICIO GÓMEZ NIÑO**, como particular, desde su perfil en la red social **FACEBOOK**, presenta información falsa e imprecisa, misma que no cuenta con soporte y corroboración, entre tanto, de los documentos aquí aportados como anexos se evidencia mi carta de renuncia al cargo denominado **JEFE DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, que a continuación se inserta:

Girón, 14 de mayo de 2021.

Doctora
CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO
Alcaldeesa Designada
Municipio de Girón.

REP. RENUNCIA AL CARGO

Cordial saludo,


RUBY ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRIENTOS, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.627.768 de Bucaramanga, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito presento renuncia al cargo en el que fui nombrada Jefe de Oficina de Jurisdicción Coactiva, cargo que he desempeñado desde el pasado mes de enero de 2020 con alto grado de responsabilidad y sentido de pertenencia por este municipio.

Manifiesto mi disposición y/o voluntad de realizar entrega y/o empalme del cargo, por lo cual pongo en su consideración la fecha para la realización de la misma.

Lo anterior no sin antes expresar mi agradecimiento profundo por la oportunidad brindada y la confianza que me fue depositada. Es un orgullo haber hecho parte de esta entidad, de este maravilloso equipo de trabajo y del gran proyecto que representa "Girón Crece 2020-2023".

Refiero el sentimiento de gratitud que me produce haber sido partícipe del progreso y desarrollo de nuestro tiempo municipio.

Atentamente,


RUBY ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRIENTOS
C.C 1.098.627.768


De igual forma se anexa Resolución 1098 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual la renuncia presentada fue aceptada por la entidad, dentro de los términos establecidos por la norma que regula la materia.

Así las cosas, los señalamientos atinentes a una indebida participación en política, como la comisión de conductas delictivas, carecen de soporte y por lo tanto de veracidad, trasgrediendo mi derecho al buen nombre, la honra, la imagen, libre locomoción e incita a la comisión de actos violentos en mi contra, puesto que los comentarios del video expuesto en la red social, generan un clima de enardecimiento de la ciudadanía en mi contra, con todo lo cual, se compromete de forma grave mi integridad personal.

Frente a la difusión de información es menester recordar, que si bien la carta política permite la libertad de expresión, integrada a su vez por la libertad de información y la libertad de opinión, también es cierto, que la Carta impone unos límites a dicho derecho, que para el presente caso, se circunscribe únicamente a la libertad de información, entre tanto, los hechos endilgados por el señor **GÓMEZ NIÑO**, corresponden a hechos verificables, y no del resorte de meras opiniones subjetivas, por lo que debe respetarse y sujetarse a las directrices jurisprudenciales relativas a la transmisión de información.

En sentencia T-074 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), frente a las cargas del derecho de libertad de información, la Corte dijo lo siguiente:

"Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a la calidad de la información que se emite, en el sentido en que debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra".

 Así las cosas, los señalamientos realizados por el accionado, no cumplen las disposiciones jurisprudenciales, entre tanto, al ser hechos verificables, deben ser

veraces e imparciales y con ello respetar mis derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, pues su único sustento, son las invenciones y malas intenciones del señor Gómez Niño, cuyo único objetivo es conducir a error o confusión a la ciudadanía.

Por ende la Corte Constitucional ha considerado que si bien el artículo 20 Superior garantiza el derecho de dar y recibir información **veraz e imparcial**, ello implica que el mensaje, dato, noticia o comunicación difundido sea contrastado con las fuentes y fundamentado en hechos reales, pues como ocurre en el presente caso, al presentarse información sustentada en rumores, invenciones y malas intenciones, se trasgredió el ámbito de protección de este derecho y por lo tanto el accionado con sus actuaciones esta atentando contra mis derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

En síntesis, el solo hecho de allegar a este despacho, la carta de renuncia y la aceptación de la misma, desvirtúa las afirmaciones realizadas por el accionante y pagina de **FACEBOOK**, atinentes a una participación indebida en política por el hecho de ser servidora pública, por lo que, en efecto, se ha trasgredido la esfera de los derechos fundamentales indicados.

Ahora, es menester dejar claro que, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Sentencia T-110 de 2015, reiteró que:

"El numeral 7° del artículo 42 del *decreto 2591 de 1991*, señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares 'cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas', **pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos.** La jurisprudencia de *la Corte Constitucional*, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de *informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social.* De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela."

De otro lado, las manifestaciones del señor **GÓMEZ NIÑO** en el video, no solo trasgreden los derechos fundamentales ya señalados, sino que, constituyen la prueba de la persecución a la que estoy siendo sometida, situación que entraña un riesgo para mi integridad, pues sus señalamientos están encaminados a enardecer y convocar a la ciudadanía en mi contra, mostrando incluso la matrícula del vehículo de mi propiedad en redes sociales, que permiten el acceso y difusión masiva de la información.

Entre las manifestaciones de enardecimiento e incitación a la reunión de personas para sitiarme, se encuentran las siguientes:

- **"Voy a decirles a mis amigos que vigilen por detrás, a ver si ella se va a salir por allá, que están por detrás de esta casa sagrado corazón donde acaba de entrar (...)**
- **Seguimos acá a la espera que esta supuesta funcionaria de la alcaldía salga (...).**
- **"Por favor rápido los amigos que me están escuchando necesito otras dos personas acá (...)**
- **"envíen refuerzos, necesito refuerzos".**

Lo anterior denota, que, el actuar del señor **GÓMEZ NIÑO**, también se conduce a torpedear mi derecho constitucional a la libre locomoción, pues la convocatoria de personas, para acudir al sitio en el que me encuentro, entraña una limitación a mi libertad de desplazarme por el espacio público del municipio de Girón, entre tanto, una aglomeración de personas, impide el libre ejercicio de tal derecho.

A todo lo anterior también hay que sumarle señor juez, que las acciones desplegadas por el accionado, configuran una irrefutable conducta configurativa de violencia de género, pues esta, entraña las siguientes características básicas: **(i) el género que sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. (ii) la causa de la violencia. (iii) la generalidad de los ámbitos en que se ejerce: en el presente caso gira en torno a la ideología política.**

También es de advertir señor juez, que el accionado ejerció actos de violencia psicológica implicados decantados en el acoso, denigración e intimidación, como puede usted visualizarlo en los videos publicados por él en su muro de Facebook.

ii. PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al buen nombre, la imagen, la honra, a la libre locomoción, a la integridad física, trasgredidos por el señor **MAURICIO GOMEZ NIÑO**, mediante la trasmisión y publicación de un video en el que me acusa de la comisión de delitos y faltas disciplinarias carentes de verdad, y en el que se realizan manifestaciones basadas en rumores y malas intenciones, carentes de veracidad y corroboración.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MAURICIO GOMEZ NIÑO**, si no lo ha hecho, que rectifique la publicación y señalamientos expuestos en su perfil de la red social FACEBOOK, presentando la información conforme los parámetros jurisprudenciales expuestos. En el que solo podrá mantener las afirmaciones debidamente soportadas y corroboradas con el fin de que se cumplan los requisitos de veracidad e imparcialidad.

TERCERO: Ordenar el retiro del video publicado en el siguiente link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208505768879782&id=1774514944 y de las fotografías que han sido exhibidas en el muro de la publicación, entre tanto, la manipulación y difusión de mi imagen se realizó sin mi autorización, y a su vez, publique en su muro de perfil de Facebook un video tendiente a la rectificación y garantía de mis derechos fundamentales afectados.

CUARTO: Ordenar al señor **MAURICIO GOMEZ NIÑO**, que se abstenga de publicar videos y fotografías, si la manipulación de mi imagen no le ha sido previamente autorizada.

QUINTO: Ordenar al Señor **MAURICIO GÓMEZ NIÑO**, abstenerse de realizar publicaciones en las que mencione hechos respecto de los cuales no cuenta con soporte y corroboración.

X

iii. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Los derechos conculcados son los derechos fundamentales al buen nombre, la imagen y la honra los cuales gozan de amplia protección constitucional.

3.1. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE:

Para principiar, el artículo 15 de la constitución Política Colombiana, establece respecto del derecho al buen nombre lo siguiente:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". (Subraya y negrita fuera de texto).

En Sentencias T-977 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), entre otras, la Corte Constitucional, indicó que, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esa Corte ha definido el derecho al buen nombre como: **"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás"** y **"la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan"**

La Corte también señaló, que ese derecho puede verse vulnerando, por particulares, lo que ocurre cuando estos divulgan información falsa o errónea o utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana. (Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

En la Sentencia T-1095 de 2007, la Corte disertó que: **"La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución"**. (Subraya y negrita fuera de texto).

En la misma sentencia la corte dijo:

"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión."

✓
Mi derecho fundamental al buen nombre ha sido transgredido por el accionado, entre tanto, ha conducido su actuar a divulgar información errónea e imprecisa, pues señala que soy funcionaria pública y que para el día 18 de mayo de 2021, ejercía como **JEFE DE JURISIDCCION COACTIVA**, configurando una presunta participación en política, cuando

lo cierto es que, la desvinculación del cargo se produjo el día 18 de mayo de 2021 y además, el video tampoco es demostrativo de la situación enrostrada por el accionado.

Por otro lado, el accionante también achaca la comisión de conductas punibles como lo son, el peculado por apropiación de recursos de la Alcaldía para hacer campaña a favor de la candidata **YULIA RODRIGUEZ ESTEBAN**, el constreñimiento ilegal de personas para votar a su favor, y en definitiva un prevaricato, puesto que, las acciones enrostradas son contrarias a las normas y deberes de los servidores públicos.

Todo lo dicho por el accionado, eran hechos susceptibles de verificación, no obstante, estos no fueron corroborados, todo lo cual va en desmedro de mi reputación y del concepto que de mi tienen las demás personas, además de menoscabar la estimación o deferencia que de mi tienen las personas me conocen y que generan un impacto en el trato que de ellos recibo.

Todo lo anterior, trasgrede mi derecho fundamental al buen nombre, pues a riesgo de caer en reiteraciones, los señalamientos efectuados son falsos, y tendenciosos y su único objetivo es el de socavar mi prestigio y desdibujar mi imagen.

3. 2. EL DERECHO A LA IMAGEN:

En lo que tiene que ver con el derecho a la imagen, la Corte Constitucional en Sentencia T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), ha señalado que este es:

"el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen" que comprende "la necesidad de consentimiento para su utilización" y que constituye "una expresión directa de su individualidad e identidad".

En este sentido, se ha establecido que la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre, lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho.

En lo que tiene que ver con el tratamiento de la imagen por terceros, la Corte sostuvo:

"Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros". Sentencia T-634 de 2013 MP María Victoria Calle Correa.

De lo expuesto se colige que, toda persona tiene el derecho de manejar su propia imagen y ello implica que, en caso de que esta sea usada por terceros, estos deben contar previamente con su autorización, pues su disposición no es libre, ni está abierta a la manipulación de terceros. Por lo anterior, cuando se presentan apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas, sin autorización, se atenta contra ese derecho.

Sobre el aspecto anterior, la Corte en Sentencia T-634 de 2013, indicó lo siguiente:

"En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los

derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo".

En síntesis, el uso de la imagen requiere autorización por parte del titular para que sea posible su disposición por parte de terceros.

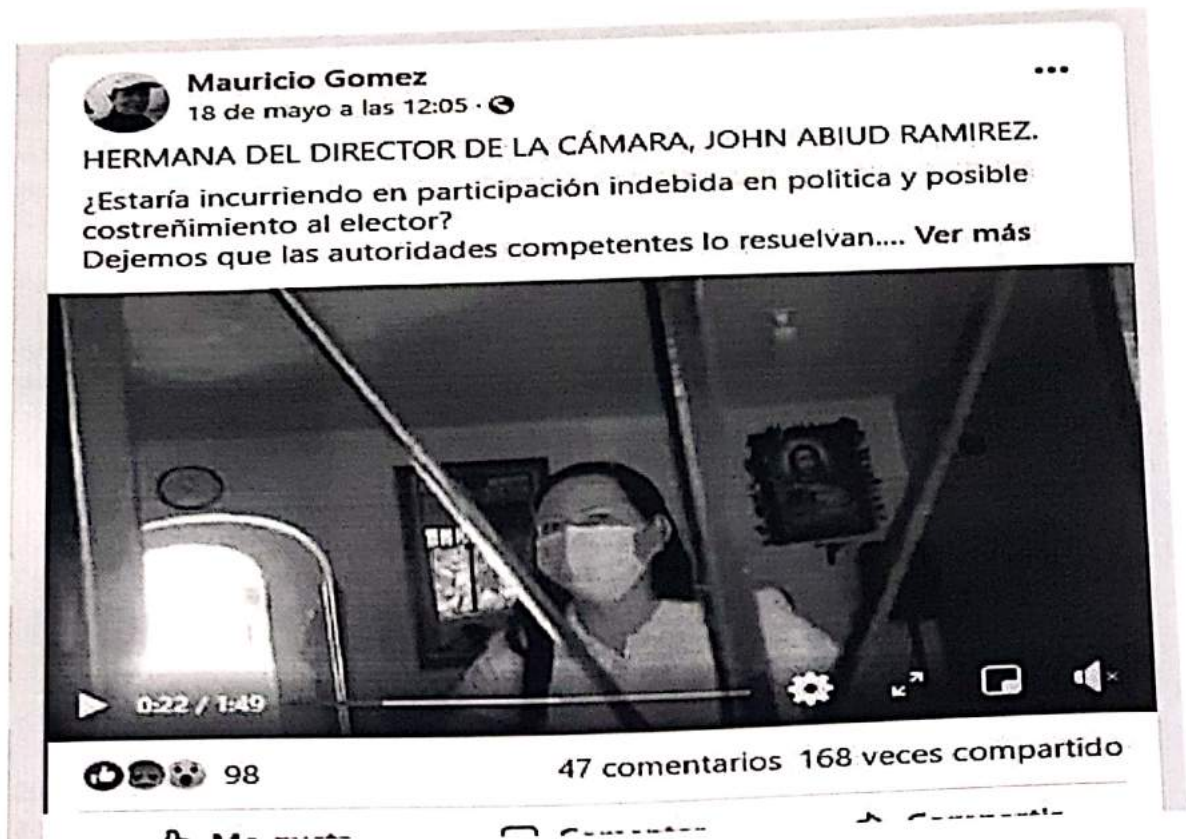
La Corte en Sentencia T-260 de 2012, abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos y la intimidad y por la utilización de la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un mayor grado de vulnerabilidad de los derechos mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.

En relación con el tema específico de la red social Facebook, la decisión antes mencionada advirtió que el riesgo de afectación de los derechos fundamentales puede originarse incluso desde un primer momento, cuando el usuario comienza a utilizar el servicio a través del registro y no solo durante su permanencia en la plataforma, sino también una vez decida abstenerse de seguir participando en ella; conllevando así, que el riesgo se perpetre no solo respecto de los usuarios que se encuentran activos en dicha red social, pues existe la posibilidad de que, además de estos últimos, terceros no participantes también tengan acceso y utilicen la información que allí se publica.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, se encuentra entre otros, el siguiente: **"Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho."** (Sentencia T-260 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Expuesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, referente al derecho a la imagen, es menester señalar que, en el presente caso, el accionado en el video transmitido capta mi imagen y sin ninguna autorización la trasmite, tal y como se ve en la siguiente captura:



Además, entre los comentarios del video transmitido y publicado, algunas personas publicaron imágenes mías sin mi debida autorización.

De lo anterior claramente se colige, una trasgresión a mi derecho a la imagen, pues este está concebido como el: **"el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen" que comprende "la necesidad de consentimiento para su utilización" y que constituye "una expresión directa de su individualidad e identidad"**.

Por lo tanto, la manipulación de mi imagen que se realizó de forma deliberada por el accionante, la cual involucra la publicación de un video en el que se aprecia mi imagen sin que ello le hubiese sido autorizado previamente, contradice las disertaciones de la Corte Constitucional, cuando bien señala que la imagen de una persona, no puede ser usada por terceros sin contar previamente con su autorización, pues su disposición no es libre, ni está abierta a la manipulación.

3.3. DERECHO A LA INTIMIDAD:

El artículo 15 de la Constitución Política, ya citado, reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es: **"garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros" y que "la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad" forma parte de esta garantía.** (Sentencia T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil).

De igual manera, esa Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad **"permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores"** y que la protección **"de esa esfera inmune a la injerencia de los otros -del Estado o de otros particulares"** es un **"prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo"**. (Sentencia C-640 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

Por su parte, esa Corporación ha indicado que el derecho a la intimidad comprende múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el interés propio. En efecto, la Corte ha sostenido que:

"(...)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel." (Sentencia SU-089 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía).

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar, cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.

En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, se ha afirmado que:

"Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). (...) La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana (...)." (Corte Constitucional, Sentencia T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil).

Las acciones del señor GOMEZ NIÑO, concretaron una trasgresión a mi derecho a la intimidad en la esfera social, pues como bien lo señala la Corte Constitucional, dicho derecho permite que las personas manejen su propia existencia como a bien lo tengan, sin ningún tipo de injerencia exterior, y por lo tanto, hay ciertas actividades que solo implican mi decisión, como los son mi ideología política o mi afinidad o filialidad, situaciones que no deben ser conocidas por extraños, a menos que dentro del ejercicio de mi derecho yo así lo disponga, valga señalar que, las ideologías o filiaciones políticas, pueden generar críticas, razón por la cual solo a mí me corresponde decidir en qué esfera y a que personas dar a conocer tales preferencias.

3.4 DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN:

El artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

En sentencia 747 de 2015, la Corte señaló lo siguiente respecto de derecho fundamental a la libre locomoción:

"La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones".

Mi derecho fundamental a la libre locomoción, está siendo transgredido por el señor **GOMEZ NIÑO**, entre tanto en la pieza audiovisual que aportó junto al presente documento, se aprecia que estoy siendo sometida a una persecución, pues el accionado bien señala que lleva horas, incluso días, persiguiéndome, y además, convoca a varias personas, adeptos, refuerzos o colaboradores, y ciudadanía en general, para que concurren en masa al sitio en el que me encuentro, para sitiarme, pues según indica, puedo escaparme, como si de sitiarme se tratara.

Lo anterior evidencia que, a la fecha, no puedo salir y transitar libremente por el espacio público de la entidad territorial, pues el accionado además de perseguirme, convoca turbas de personas para que concurren en su ayuda, que no es más que la limitación de mi derecho, pues si bien no se me bloquea con barreras físicas, si se plantea una limitación pues ante la amenaza de la llegada de sin número de personas, debo abstenerme de transitar libremente en espacios públicos.

iv. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

El artículo 8 del decreto 2591 de 1991, establece que, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado tenga otro medio judicial de defensa, ella procede para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, señaló que, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción **"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."**

Para el caso, es decir, para la protección de mis derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico prevé diferentes instrumentos, como

lo es la acción penal, en efecto cuando se presenta la lesión de los derechos señalados, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar mi integridad.

Pese a lo anterior, en reiterados fallos, la Corte ha sido clara en señalar que, la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; o que la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación y la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.

En este sentido, se ha establecido que las acciones penales derivadas de información carente de veracidad y parcializada, no atienden a los mismos fines de la protección constitucional que en este caso se pretende, por consiguiente, la acción penal y constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y se basan en diferentes supuestos de responsabilidad.

V. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES:

Como es conocido toda persona podrá recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso por un particular.

Dando alcance a lo anterior, el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, establece que, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenace cualquier derecho fundamental y también procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el cuerpo de dicho decreto.

De forma subsecuente, en el capítulo tercero, artículo 42, del mencionado decreto reglamentario, se establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares, señalándose los casos en los que procede, recalcando aquel que implica la tutela del derecho la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia T 1085 de 2004, convalida la afirmación anterior, pues ha señalado que, en efecto, la tutela procede contra particulares, en los siguientes casos: "(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, **(iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular**".

Frente a la última situación, esto es, frente a la condición de indefensión, la Corte en Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), señaló que esta situación se deriva de circunstancias fácticas concurrentes, frente a las cuales una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra, y por lo tanto, se halla en imposibilidad de defender sus derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, **"entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate"**. (T-290 de 1993) o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

De igual forma, la Corte ha identificado varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión, así en sentencia T-012 de 2012, indicó las siguientes:

(...) "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, **(viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro**". (Subraya y negrita fuera de texto)

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta configurativa del estado de indefensión, la situación de hecho de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.

En Sentencia T-643 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), la Corte específicamente ha considerado que la divulgación de información a través de la red social Facebook, configura u estado de indefensión, al respecto señaló lo siguiente:

(...) "la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación."

De todo lo expuesto es claro que, cuando existe un estado de indefensión, la tutela se torna procedente frente al accionado, aunque sea este un particular, esta situación para el caso que nos ocupa, se configura con la publicación de fotos, videos, acusaciones, calumnias y señalamientos a través de internet o redes sociales, sobre las cuales el afectado no tiene control.

vi. **PROTECCIÓN A LA MUJER FRENTE TODO TIPO DE VIOLENCIA:**

La violencia de género a lo largo de la historia ha estado presente en múltiples escenarios, es así como se puede expresar actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.", así se ha establecido en la sentencia de unificación SU080-20.

De tal manera, que resulta menester trasladarnos a la carta magna, la cual en su artículo 43 dispuso:

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación"

En cumplimiento de lo previsto, todos los actores que conforman la sociedad tienen el compromiso de evitar actos que generen discriminación y violenten a la mujer, adelantar acciones en armonía con las obligaciones del Estado Social de Derecho, que generen un ambiente propicio para que la mujer encuentre en el Estado y la Sociedad la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, conforme al bloque de constitucionalidad.

En cumplimiento de la Carta Política, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar normas y costumbres sociales que han proyectado posturas que tradicionalmente han visualizado a las mujeres como inferiores, y en este sentido han propiciado diferentes escenarios de violencia.

En el presente caso, es notorio que el señor GOMEZ NIÑO en el escenario público realizó acciones tendientes a una violencia psicológica, impactando mi integridad moral, autonomía, desarrollo personal, dichas acciones se materializaron a partir de constante intimidación por la persecución efectuada en mi contra, y denigración a mi buen nombre.

En sentencia SU080-20 la Corte ha dicho que esta clase de violencia: "(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

De igual forma, la corte señala: La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que "la violencia contra la mujer es **una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.**" De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas

Dentro del derecho internacional, La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia a través de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, se entiende que la violencia contra mujer comprende "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico a la mujer**, tanto en el **ámbito público** como en el privado." La Convención describe tres tipos de violencia:

1. Violencia física.
2. Violencia sexual
3. **Violencia psicológica**

Esta tipología se ve inmersa en tres ámbitos: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública

cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

vii. **JURAMENTO:**

De conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto demanda de acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

Dado lo anterior, con la interposición de la presente acción, no incurro en una acción temeraria, pues la presente acción solo ha sido presentada para conocimiento de este despacho judicial.

viii. **COMPETENCIA:**

Es ud. competente señor juez, en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos trasgresores de mis derechos fundamentales, y por tratarse de información falsa y equivoca emitida por un particular, y no por un medio de comunicación.

No es competencia de los jueces del circuito, entre tanto, las manifestaciones son realizadas por un particular.

Ahora, tampoco que se requiere el requisito previo de la solicitud de rectificación, pues, en Sentencia T-110 de 2015, reiteró que:

Al respecto, la Sentencia T-110 de 2015, reiteró que:

"El numeral 7° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares 'cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas', pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela."

ix. **ANEXOS:**

1. Resolución 000047 del 07 de enero de 2020, por la cual se hace un nombramiento.
2. Decretos Municipales 222 y 226 de 2019, por el cual se expide manual de funciones de la entidad.
3. Carta de fecha 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se efectúa renuncia al cargo denominado **JEFE DE OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA**.
4. Resolución No. 001098 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se acepta una renuncia.
5. Decreto 194 de 2021, por medio del cual se convoca a elecciones atípicas en el municipio de Girón.

6. Calendario electoral del municipio de Girón, expedido por la Registradora del Estado Civil para las elecciones ópticas del día 20 de junio de 2020.

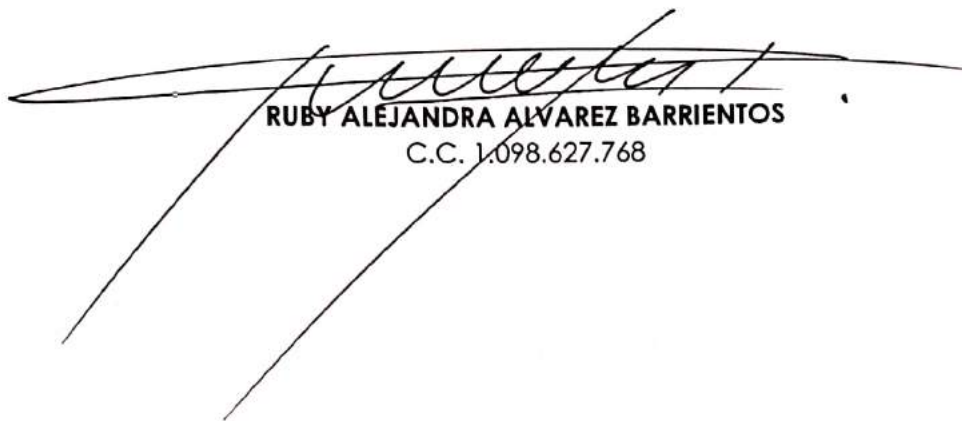
x. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones la recibiré en la Diagonal 36 No. 31-118, Apto 1804, Conjunto Residencial Gran Alicante, localizado en el municipio de Girón y el correo electrónico rbyalejandraalvarezbarrientos@gmail.com.

El accionado recibe notificaciones en la Carrera 22 No. 36 -05 del barrio Poblado del municipio de Girón.

Sin otro particular,

Atentamente,



RUBY ALEJANDRA ALVAREZ BARRIENTOS
C.C. 1.098.627.768